Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 26 DE FEBRERO DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: **jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2017-00166	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADRIANA APONTE SANCHEZ.	23-02-2024
2	2018-00309	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	HEREDEROS DE OTONIEL ALZATE GIRALDO contra GUSTAVO VALENCIA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	23-02-2024
3	2022-00141	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	OSWALDO BONILLA BLANDON contra OLGA LUCIA y MARIO ALONSO SEPULVEDA MUÑOZ E INDETERMINADOS	23-02-2024
4	2022-00205	VERBAL DE PERTENENCIA	FLOR ALBA GUERRERO contra JOAQUIN EMILIO ARCILA RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.	23-02-2024

5	2024-00004	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra LUZ MARINA MORA ROJAS	23-02-2024
6	2024-00016	VERBAL SUMARIO	LINA MARCELA VILLAMIL contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	23-02-2024
7	2024-00021	VERBAL ESPECIAL - DECLARACIÓN PERTENENCIA	MARIA ELENA CORDOBA contra OLGA CECILIA SUAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS	23-02-2024
8	2024-00028	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GABRIEL PORFIRIO FIGUEROA ZAMUDIO	23-02-2024
9	2024-00030	VERBAL	ADRIANA JASMIN MORENO CABRERA contra MILANO HOME (GIO DESIGN IVÁN DIAGO)	23-02-2024
10	2024-00031	MATRIMONIO CIVIL	CONTRAYENTES: CECILIO AGREDO y MARLENY ROJAS ALVAREZ	23-02-2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 DE FEBRERO DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO

Secretaria *** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No 0249

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisado el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante el día 11 de diciembre de 2023, se evidencia que se omitió allegar la certificación de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores del perito CRISTIAN ELDER RUA CAMPAÑA, requisito que no se suple con la consulta que el juzgado pueda efectuar a través de la página raa.org.co, como se advierte a continuación.

Por consiguiente, a efectos de adoptar las medidas correspondientes, se ORDENA al banco acreedor que allegue inmediatamente la certificación respectiva a efectos de constatar la calidad de avaluador del señor CRISTIAN ELDER RUA CAMPAÑA. Así mismo, se tiene por cumplida la carga ordenada en auto del 22 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 26 FEBRERO 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013491bc4db9d676687787f2c0a8b336a81ccd3fa4cbe1861eaa7db70624e08a**
Documento generado en 23/02/2024 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 253

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta días dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de enero de 2024 y allegue constancia del envío de la notificación por aviso del demandado, con el lleno de los requisitos legales, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Notificado en estado del 26 de febrero de 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aec14450bc8d78c1a78716d7b509e875d414fa4ce64439aefb66f57d19be7f**

Documento generado en 23/02/2024 07:37:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 256

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Como la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante FRANCISCO LUIS SEPÚLVEDA contestó la demanda sin proponer excepciones, se señalará fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 ídem, donde se practicarán los interrogatorios a las partes, las pruebas, y se adelantará la instrucción y juzgamiento. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1°. Agregar al expediente la contestación presentada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor FRANCISCO LUIS SEPÚLVEDA, en la que no propuso excepciones.

2º. Dejar a disposición de las partes el dictamen pericial rendido por el perito HIPOLITO GARZÓN JIMÉNEZ el día 12 de octubre de 2023 obrante en el ítem 56 del expediente.

3º Señalar a hora de las 9:00 am del día 16 de mayo de 2024, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Articulo 392 del C.G.P., donde se practicarán los interrogatorios a las partes; prevéngase a las partes para que concurran y presenten los testigos que pretendan hacer valer. La reunión se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviará la invitación a los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente.

4° Para practicarse en la audiencia, se decretarán las siguientes pruebas:

I. **DE LA DEMANDANTE**

Documentales: Se admite para valoración los siguientes documentos que no fueron tachados o desconocidos.

1. Certificado Especial del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 442-18183.

2. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 442-18183.

3. Escritura Pública No. 143 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís el 13 de julio de 1974.

4. Avalúo Comercial del inmueble objeto de la demanda, en cuantía de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000), elaborado por el Hipólito Garzón Jiménez, Perito Avaluador -R.A. A-19199527.

5. Contrato de compraventa de bien inmueble urbano de fecha 14 de mayo de 2010.

6. Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Las Colinas.

7. Registro civil de defunción del señor Francisco Luis Sepúlveda Posada.

8. Registro Civil de nacimiento del señor Mario Alfonso Sepúlveda Muñoz.

9. Registro Civil de nacimiento y copia de cédula de la señora Olga Lucia Sepúlveda Muñoz.

10. Factura de energía eléctrica a nombre del señor OSWALDO BONILLA BLANDON, de la Matricula con Código Interno No. PA-2285-5 asignada por la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A E.S. P. al bien inmueble ubicado en la Carrera 35 con Calle 11, del barrio Las Colinas, correspondiente al predio cuya prescripción se pretende.

11. Derecho de petición de fecha 22 de junio de 2022 radicado ante la Alcaldía Municipal de Puerto Asís para expedición de certificado catastral.

Testimoniales: Se recibirá la declaración de los señores JHON JAMES ROJAS GALVIS y JAVIER GÓMEZ MEDINA. No se decreta el testimonio de los señores FRANCELINA STELLA YELA ANDRADE y LUIS ÁNGEL MUÑOZ BURGOS acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 392 del CGP.

Inspección judicial: Deberá estarse la parte demandante a lo dispuesto en autos del 14 y 28 de agosto de 2023.

II. **DE LOS DEMANDADOS**

Sin lugar a decretar pruebas de la demandada por cuanto no las allegaron o solicitaron.

III. **DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO LUIS SEPULVEDA, REPRESENTADOS POR CURADORA AD LITEM**

Sin lugar a decretar pruebas por cuanto no las allegaron o solicitaron.

5° Advertir a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea las consecuencias procesales y pecuniarias consagradas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

6º Por secretaría remítase citación al perito avaluador HIPOLITO GARZÓN JIMÉNEZ con el fin de que asista a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Notificado en estado del 26 de febrero de 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd49b49a9cc4eeb34da1029451bd6ceb95ab30989c05bda50784c7c12563331a**

Documento generado en 23/02/2024 05:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 254

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Como quiera que no se ha obtenido la información señalada en los numerales 4 y 5 artículo 6º de la ley 1561 de 2012, se **RESUELVE:**

REQUERIR nuevamente a la ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS Dr JORGE GARCÍA y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI a través de su Director EDGAR ROBERTO MORA GÓMEZ , para que **en el término de un (1) día** se sirvan informar si el inmueble objeto del proceso se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. (…) 5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989". **OFÍCIESE indicando el número de matrícula inmobiliaria y código catastral.** Adviértaseles que conforme al art. 44-3 del CGP, se podrán hacer acreedores de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de no cumplir lo ordenado por el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

NOTIFICADO EN ESTADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f469061dcc76587f0d4c53ecb0634caac22aefa680a06b132a313229c8b3ea**

Documento generado en 23/02/2024 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0247

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisado el expediente, se advierte el yerro cometido en auto No. 0040 y 0041 publicado en estados el día 21 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, al indicarse como fecha de los autos y de su publicación en estados, una que no corresponde. En consecuencia, se aclara que la fecha de emisión de dichas providencias es 20 de febrero de 2024, y la de su notificación es estado 21 de febrero de 2024

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2140ec2e4a39963bd36de5f6bb61910a7aa15990444e692be185cbb50c8a0a**
Documento generado en 23/02/2024 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0237

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Debe allegarse prueba del intento de la conciliación prejudicial (art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012).

2.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. De igual manera deberá procederse con la subsanación (art. 6 Ley 2213 de 2022).

3. - Debe indicarse la nomenclatura o señales que permitan dar con el lugar donde recibe Notificaciones la demandante (art. 82-10 del CGP).

4. Debe indicarse la dirección física y electrónica del apoderado judicial (art. 82-10 del CGP).

5.- Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, Resuelve:

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c6c01db395a56e76d289c738b8f6ee767b883be17f6ed2f951a75f4ac274eb**

Documento generado en 23/02/2024 07:37:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0238

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda adelantada por la señora MARÍA ELENA CORDOBA a través de apoderado judicial contra OLGA CECILIA SUAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, encaminada a obtener el título de propiedad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 442-58048, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se oficiará a las entidades respectivas a efectos de constatar la información señalada en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la precitada ley.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR el suministro de la información previa a la calificación de la demanda advirtiendo a las entidades oficiadas que tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Segundo: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC- y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el ámbito de sus competencias, se sirvan informar si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-58048, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. Si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

A. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

B. Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

C. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

D. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

4. Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de

1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

7. Si el inmueble ha sido destinado a actividades ilícitas.

Tercero: Por secretaría remítanse por correo electrónico los oficios respectivos a las entidades mencionadas en el numeral anterior con opción de confirmación de entrega, anexando los documentos de descripción del inmueble allegados con el líbelo introductor (Certificado de tradición y catastral, escritura pública). Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Cuarto: Suministrada la información requerida, pase el expediente a despacho, para la calificación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE FEBRERO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55df0c0dc3f924907a6136fbe590d452c4dfed7be41bd90dd4b41346f50172ef**

Documento generado en 23/02/2024 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0247

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Debe indicarse si se pactó cláusula aceleratoria y en caso positivo la fecha en que se hizo uso de la misma en ambos pagarés (art. 431 del CGP).

2. El poder no está dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL.

3. El pagaré 079306100020713 se allegó incompleto.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0045f4de647a6d85dcb77c70290f5c2c4403e4b6a3f91a93f1cfe7bdc83047e0**

Documento generado en 23/02/2024 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0248

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo señalado en el libelo y las pruebas documentales anexadas, el domicilio del demandado es en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Así las cosas, en consideración a lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 28 del C.G.P., el competente para conocer del asunto es el Juzgado Civil Municipal de esa localidad, a quien se remitirá el expediente para lo de su cargo. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda de verbal promovida por ADRIANA JASMIN MORENO CABRERA contra MILANO HOME (GIO DESIGN IVÁN DIAGO), por falta de competencia.

Segundo: REMITIR el expediente digital al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico, (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: ARCHIVAR la actuación cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e627d47bd1b7feb8806c778fe0f7512c8ac14bef35014d081127e74522d99d**
Documento generado en 23/02/2024 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0237

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisado el expediente se advierte la necesidad de efectuar control de legalidad acorde con el art. 132 del C.G.P., para dejar sin efectos el auto del 20 de febrero de 2024 mediante el cual se inadmitió la solicitud de matrimonio puesto que la información allí requerida, sí fue consignada en el acápite “medidas y pruebas”, en el que los solicitantes manifiestan que no tienen hijos. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: En ejercicio de control de legalidad (art. 132 del CGP) DÉJESE sin efectos el auto del 20 de febrero de 2024 mediante el cual se inadmitió la solicitud.

Segundo: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada por el señor CECILIO AGREDO y la señora MARLENY ROJAS ÁLVAREZ.

Segundo: SEÑALAR el día **8 de marzo de 2024 a las 04:00 p.m**., para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil. A la audiencia asistirán los contrayentes con sus testigos. La diligencia de matrimonio se realizará de manera virtual, a través de la plataforma lifesize, oportunamente se les remitirá el enlace de acceso a la reunión.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad1e0c3668567364949a2e8e6ff71486c0c509ee7e073068a8a91b43721dc25**
Documento generado en 23/02/2024 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica